

Auerdo de 27 de setiembre de 1852 mandando dar una pensión al sargento Roman Santiago.

El Gobierno—Con presencia de la solicitud del Señor Roman Santiago por la que reclama el premio de noventa reales mensuales que le corresponden por sus anteriores servicios; y habiendo traído á la vista la disposicion gubernativa de 13 de enero de 1848, que declarándole derecho á la pensión de tres pesos mensuales le dejó á salvo el que le competiera para cuando acreditase en legal forma haber sido agraciado con la renta de noventa reales que reclama; y considerando: 1.º que al restablecerse la garita en el pueblo de Mateares por acuerdo de 3 de diciembre de 1831, mandó el Gobierno que al guarda acompañaran dos militares de los retirados que gozaban premios de once pesos dos reales cada mes, y que uno de los designados fué el peticionario: 2.º que la Intendencia general en 4 de mayo del año de 1832 consultó al Gobierno si á los sargentos Roman Santiago y Juan Anduray que hacian el servicio en la garita de Mateares debian satisfacer sus haberes no obstante lo dispuesto en el art. 9.º de la lei de 26 de febrero de aquel año; cuya consulta fué resuelta afirmativamente: 3.º que por resolucion Legislativa de 8 de mayo de 1844 se mando que á los que tuviesen cédula de constancia se pagase lo devengado á virtud de la suspension que dispuso la susodicha lei de 26 de febrero: 4.º que todas estas consideraciones producen una conviccion cierta de que el peticionario obtuvo la gracia, y cuyos documentos segun expresa el mismo interesado no es difícil se hayan perdido en las diversas vicisitudes sufridas en Leon, á la vez que son notorios los servicios que con fidelidad ha prestado el Señor Roman Santiago, ántes y despues de la Independencia política, y que aun retirado sirvió en la garita de Mateares, hasta su absoluta supresion: en uso de sus facultades, y atendiendo al pedimento fiscal

ACUERDA:

1.º El sargento de la estiguida compañía de morenos Roman Santiago gozará de la pensión que le corresponde de noventa reales mensuales por el tiempo de su vida.

2.º La Tesorería general pagará la pensión señalada en el artículo anterior desde un mes después de tomada razon en las oficinas de hacienda; cesando desde entónces la asignacion de veinticuatro reales que le acordó la disposicion de 13 de enero de 1848.

3.º El Señor Ministro de la guerra cuidará de que se estienda la cédula al interesado, y de que se comunique á quienes corresponde.

Managua, setiembre 27 de 1852—Pineda